

**Rad: 2018-216**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo que en el proceso de la referencia en la audiencia que se llevó a cabo el pasado 23 de febrero de 2023, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 23 de marzo de 2023, toda vez que había la posibilidad de que las partes resolvieran el objeto del proceso de mutuo acuerdo mediante trámite Notarial de la siguiente manera:

AUTO N.º 446		
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,		
<b>RESUELVE</b>		
SUSPENDER EL PROCESO CONFORME AL ART. 161 del C.G.P. por haber sido solicitada por ambas partes, la que correrá hasta el 23 de marzo de 2023.		
En caso de concretarse un acuerdo y suscribir la escritura pública correspondiente, aportarán aportar la constancia para que obre en el proceso y el despacho decidirá si se ha agotado el objeto del litigio y dará por terminado el proceso, en caso de no aportarse o solicitarse por las partes la continuación del mismo, se levantará la suspensión y se citará nuevamente a audiencia.		
Se conservan las medidas cautelares ya decretadas.		
LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.		
Hora de Terminación	10:10	A.M.
RECURSOS	NO	

Sin que hasta ahora se hubiese presentado solicitud alguna al proceso o se informara si las partes hubieren realizado la declaración de la existencia de la Unión Marital de hecho en Notaría, presentando la apoderada de la parte demandada un acuerdo de transacción firmado por las partes del proceso, estando pendiente de resolver e impulsar el proceso. Sírvase proceder

Medellín 06 de junio de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	1342
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2018 00216 00
<b>Proceso:</b>	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA
<b>Demandante:</b>	JANNETH MEJÍA ZAPATA
<b>Demandado:</b>	SERGIO MAURICIO CALA RODRÍGUEZ
<b>Decisión:</b>	LEVANTA SUSPENSIÓN PROCESO, REANUDA EL TRÁMITE NIEGA TRANSACCIÓN Y REQUIERE A LAS PARTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sin a la fecha tener conocimiento el despacho de la situación en la que se encuentran las partes frente al trámite de la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial, objeto de este proceso, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

1- **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 163 del C.G.P.

*“ART 163 C.G.P Reanudación del proceso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes **se reanudará de oficio el proceso**. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten” (Negritas fuera del texto)*

2- **REANUDAR EL TRÁMITE** del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA instaurada por JANNETH MEJÍA ZAPATA en contra de SERGIO MAURICIO CALA RODRÍGUEZ

3- Por otra parte, de la transacción aportada al proceso por parte de la apoderada judicial del demandado suscrito por ambas partes, es preciso manifestar que los asuntos del estado civil no son transables; y tal como fue presentada la solicitud no es admisible.

Para declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencial existencia de la sociedad patrimonial y disolución de esta última, deben ceñirse a las reglas están establecidas en el art 4 y 5 de la ley 54 de 1990, y en este orden de ideas, el documento aportado no cumple tales requisitos.

*<<Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.*

*Artículo 5o. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:*

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) Por sentencia judicial.>>*

En este orden de ideas, si se pretende que el despacho declare la existencia de la unión marital de hecho, su disolución, y de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, **deberá manifestarse expresamente que las partes realizan tal solicitud**, expresando claramente las fechas entre las cuales corrió la misma. La solicitud deberá estar suscrita o coadyuvada por ambos apoderados y solicitar con ello se dicte sentencia anticipada conforme al 278 del C.G.P.

Por otro lado, si lo que se pretende es **desistir de las pretensiones** (art. 314 C.G.P. ) y que se termine por ello el proceso, igualmente deberán manifestarlo expresamente los apoderados de ambas partes.

Finalmente, si pretenden que el proceso se **termine por carencia de objeto**, deberán aportar documento idóneo donde se haya declarado la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial conforme a la Ley 54 de 1990.

Se aclara que los acuerdos sobre la liquidación de la posible sociedad patrimonial existen entre las partes, no hace parte de este proceso.

**Para dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho y tener claridad en los que pretenden las partes con el proceso, se concede un termino de ocho (08) dias contados a partir de la publicación de esta providencia por estados electrónicos.**

4-De no allegarse manifestación alguna por las partes y sus apoderadas, el despacho procederá a seguir con el trámite del proceso y se fijará nueva fecha para audiencia.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 163 del C.G.P.

**SEGUNDO: REANUDAR EL TRÁMITE** del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JUAN CARLOS MERINO CANO en contra de OLGA MARÍA RAMÍREZ

**TERCERO:** NO ACEPTAR la transacción aportada al proceso por la parte demandada, y REQUERIR a los apoderados para que aclaren la solicitud conforme a lo manifestado en la parte motiva.

**Para dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho y tener claridad en los que pretenden las partes con el proceso, se concede un término de ocho (08) días contados a partir de la publicación de esta providencia por estados electrónicos**

**CUARTO:** De no allegarse manifestación alguna por las partes y sus apoderadas, el despacho procederá a seguir con el trámite del proceso y se fijará nueva fecha para audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ